



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego Abel Poloche Del Valle
Demandado	John Jaime Del Valle Gallego
Radicado	05001 31 03 020 2022-00346- 00
Decisión	No repone, concede apelación

Procede a resolverse el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 01 de noviembre 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, conforme los siguientes,

Antecedentes:

Por auto de 01 de noviembre de 2022, el juzgado negó el mandamiento de pago en la causa ante la existencia de una cláusula compromisoria contemplada en la promesa de compraventa.

Motivo de la inconformidad del recurrente:

Indica el recurrente que el auto atacado desconoce el artículo 11 del C.G. del Proceso, el cual alude que la interpretación de las normas procesales debe darse en aras de procurar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, así mismo refirió que el derecho al acceso a la administración de justicia es de raigambre constitucional y con la providencia proferida por el despacho, le está siendo negado a su representado.

Señala que, exigirle al demandante una audiencia previa de conciliación antes de acudir a un proceso ejecutivo va en contravía de un expreso mandato legal contemplado en el artículo 13 del C.G. del Proceso.

Indicó, además, *in extenso*, que la jurisprudencia colombiana ha indicado que los MARC son opciones voluntarias de las partes y en consecuencia no puede

el Estado sustraerse de su tarea de procurar un orden social justo, negando el acceso a la administración de justicia aludiendo la obligatoriedad de los enunciados mecanismos.

Arguyó en alegaciones finales que el demandado tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para presentar excepciones en virtud del artículo 1757 del Código Civil, trasladando al demandante, la carga de probar su cumplimiento.

Con fundamento en lo expuesto, solicita la demandante, reponer el auto atacado y en su lugar, librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares pedidas.

Consideraciones:

Frente al caso concreto es necesario abordar múltiples aspectos de cara a la pretensión de reposición, a saber: i) El requisito de procedibilidad y su convención y ii) La ejecución de los contratos bilaterales.

Del requisito de procedibilidad y su convención: El ordenamiento jurídico colombiano ha traído consigo una tradición jurídica de hace más de diez (10) años, en la cual se propende por la transacción (en sentido amplio) de los conflictos de relevancia jurídica, muestra de ello, lo es el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, la cual establecía que: *“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los de expropiación y los divisorios”*.

Dicha norma, buscaba dar aplicación a la creciente costumbre normativa de los sistemas procesales contemporáneos que pretendían concretar el principio de la jurisdicción como *ultima ratio*. Por ello, el Código General del Proceso estableció las excepciones en las cuales la conciliación no debía considerarse como requisito de procedibilidad, a saber, cuando se piden medidas cautelares (artículo 590) y, el artículo 621 que reformó la prescripción normativa aludida de la ley 640; normas que procuran, dar prevalencia a los MARC como primera fuente de solución de los conflictos.

Dicho lo anterior, se anota que, en ninguna de las normativas enunciadas, se contempló o estatuyó la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a los procesos ejecutivos y, por tanto, el orden jurídico procesal colombiano, no impera su agotamiento para ejercer el derecho de acción ante los órganos judiciales.

Adicionalmente, el artículo 13 del estatuto procesal general (como bien lo señala el recurrente), indica que:

“Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda”.

Bajo esta premisa, lo primero sea indicar que asiste razón al demandante al señalar que el agotamiento de la conciliación previa resulta innecesario para acudir ante esta agencia judicial pues este no es de obligatorio cumplimiento y, en tal sentido, en principio estaría llamada a reponerse la decisión atacada, empero, el juzgado advierte la confluencia de una razón de peso adicional para negar el mandamiento de pago.

De la ejecución de los contratos bilaterales: La doctrina procesal ha sido insistente en indicar los requisitos necesarios para que un título preste mérito ejecutivo, estos son, que el título contenga una obligación que sea clara, expresa y actualmente exigible¹, así pues, una vez sea superado el estudio de dichas exigencias, deberá el juez librar mandamiento de pago en el caso, conforme a lo pedido o de la forma en la que lo considere legal según las prescripciones del artículo 430 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso concreto, el análisis a cerca de la exigibilidad se torna exigente por cuanto se trata de la ejecución de un contrato bilateral, lo que

¹ Véase sobre el particular Bejarano Guzmán, R. (2016) Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, séptima edición. Editorial Temis S.A. Bogotá.P.446.

presupone que existen obligaciones recíprocas adquiridas por las partes contratantes.

Al respecto, se anota que debe observarse en primera medida las prescripciones del artículo 1546 del Código Civil, conforme a las cuales solo podrá pedir el cumplimiento del contrato quien haya cumplido o se haya allanado a cumplir las obligaciones a su cargo.

Se quiere decir con lo anterior, que la exigibilidad, se originará cuando se encuentren satisfechos los presupuestos de cumplimiento aducidos, siendo carga del actor, el acudir ante la jurisdicción con prueba irrefutable que demuestre los hechos advertidos.

En el *sub judice* se tiene que, si bien el contrato de promesa de compraventa contempla en cabeza del demandado obligaciones claras y expresas a satisfacer, las mismas no se tornan exigibles ante la duda del cumplimiento por parte del aquí ejecutante, duda que surge de dos aspectos fundamentales, i) no existe certeza de la fecha en la cual se intentó realizar la transacción de los \$150.000.000, toda vez que las imágenes anexas a la demanda no dan cuenta de dicha información, ii) adicionalmente, tampoco existe certeza de que la captura de pantalla de la imagen donde registra el código de error *031: cuenta destino tiene bloqueos*, obedezca a la transacción que se refiere haber intentado en el número de la cuenta bancaria del demandado, generando dudas que son verificables o falseables en los procesos declarativos.

Adicionalmente, aun en gracia de discusión de que dicha transacción se hubiese hecho a la cuenta indicada y hubiese presentado el error que se señala, se encuentra que el demandante en causa no agotó todas las acciones necesarias para procurar el cumplimiento de su prestación, pues el ordenamiento jurídico contempla que cuando el acreedor de una obligación se niega a recibir el cumplimiento de la misma, el deudor puede agotar el proceso de pago por consignación contemplado en el artículo 381 del C.G. del Proceso, en concordancia y sujeción a las prescripciones de los artículos 1657 y siguientes del Código Civil.

Por lo anterior, no se repondrá el auto de 01 de noviembre 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago. En consecuencia, conforme a lo pedido,

se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo en atención con lo preceptuado por el artículo 323 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de 01 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil de Medellín.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3750b5f13aa53254a107622820e80fc0599f2245365ce6811020e3cc137b20cc**

Documento generado en 12/12/2022 05:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**